



# I. INFORMES DE LAS FISCALÍAS CON ASIENTO EN LA REGIÓN METROPOLITANA

---

## A | EN MATERIA PENAL

---

4. Informe de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y de las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico.





I.A.4

---

# FISCALIA GENERAL NRO. 2 ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO PENAL ECONÓMICO



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



**INFORME ANUAL 2013**  
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL  
Procuración General de la Nación

## 1. INFORMES DE LAS FISCALÍAS CON ASIENTO EN LA REGIÓN METROPOLITANA

---

### A | EN MATERIA PENAL

---

#### 3. Informes de las Fiscalías Generales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Informes de las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales en lo Criminal y de las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales de Menores.

#### FISCALIA GENERAL NRO. 2 ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO PENAL ECONÓMICO

##### Breve descripción de las problemáticas más relevantes que se presentan en el ámbito de mi actual competencia y actividad desarrollada por la Fiscalía. Propuestas de reformas legislativas o reglamentarias.

Las problemáticas más relevantes que se observan en el desarrollo de la actividad diaria se encuentran íntimamente vinculadas a vacíos legislativos que muchas veces, deben zanjarse a través de la adopción de criterios. En este punto se tratará, juntamente con las problemáticas suscitadas en la etapa procesal en la cual intervengo interinamente como Fiscal General, las propuestas de reformas legislativas o reglamentarias.

En primer lugar encuentro necesaria una urgente reforma a la ley 24.316 (arts. 3° y siguientes).

Dicha reforma debería contemplar la implementación de medios y herramientas que logren un efectivo control del instituto en el plano de su ejecución. Actualmente ocurre, que el control que se efectúa por parte de quienes tienen a cargo tal responsabilidad es prácticamente nulo lo que conlleva a la desnaturalización del instituto y los fines para los cuales fue creado.

Puntualmente me refiero a las graves deficiencias que presenta el funcionamiento del patronato de liberados que es quien debe encargarse del cuidado y control del instituto conforme lo dispone el art. 27 bis inc. 1 del C.P. Por lo que puede observarse en la actualidad, dicho cuidado o control resulta prácticamente inexistente, esto dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, ya que si el que debe hacerlo es el Patronato de la Provincia de Buenos Aires la realización del control directamente no se efectúa.

En el caso particular del fuero Penal Económico, al tener atribuida competencia en 28 partidos del gran Buenos Aires (art. 1027 del Código Aduanero) es habitual que quienes solicitan la suspensión de juicio a prueba realicen trabajos en instituciones de bien público del conurbano bonaerense siendo en esas zonas donde más se evidencia el defectuoso control por parte de los órganos encargados.

Esta circunstancia se ve agravada en los casos en los que el imputado solicita el cumplimiento de las tareas comunitarias en otros países. En primer lugar porque en muchos países no existen entidades de bien público Argentinas o del Estado Argentino y los trabajos no remunerados a favor del Estado resultan de difícil cumplimiento y en segundo término por la imposibilidad de controlar el seguimiento de la conducta del beneficiado que reside en el exterior por parte del organismo de contralor – el Patronato de liberados no tiene intervención en otros países -. Esto último genera un absoluto desconocimiento por parte de juez o tribunal de ejecución que es quien debe velar por el cumplimiento de las tareas impuestas.

Consecuentemente, y siendo que el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas –junto con la falta de comisión de otro delito y la reparación del daño causado – genera la extinción de la acción penal (art. 76 ter) es donde entiendo se debe prestar mayor atención.

Por otra parte, voy a destacar también los inconvenientes que suscitan los supuestos en donde se juzgan a varias personas y solo por algunos se solicita la aplicación del instituto.

La cuestión parecía haber quedado zanjada con la Resolución PGN n° 97/09 de fecha 14 de agosto de

2009. Sin embargo, los tribunales interpretaron que dicha resolución no resulta obligatoria para el órgano jurisdiccional haciendo lugar a la suspensión del juicio a prueba en relación a uno o alguno de los imputados, pese a no haber consentimiento del Fiscal, y continuando con el proceso en relación al resto, quienes por diversos motivos no la piden o solicitan su aplicación tardíamente.

Lo dicho ocasiona otro inconveniente. Toda vez que existe un vacío legislativo sobre cuando precluye la posibilidad de solicitar la suspensión del juicio a prueba, ha habido casos en que en una misma causa se realizaron varias audiencias del art. 293 del CPP (ver causa 1960 del Reg. del TOPE 2). Esto sucede en causas con varios imputados donde cada uno solicita el otorgamiento del beneficio en distintos momentos del proceso generando la necesidad de que el Tribunal fije distintas audiencias provocando un inútil dispendio jurisdiccional.

Considero que sin una reforma legislativa, una de fondo y otra de organización del sistema de control de cumplimiento, la aplicación del instituto de "suspensión de juicio a prueba" se está bastardeando y adoptando caminos que no fueron los queridos por el legislador al momento de implementar la ley 24.316 en nuestro sistema penal.

Entiendo que si el instituto fue pensado como un mecanismo alternativo con el fin de dotar al proceso penal de mayor celeridad y eficacia, solo adecuadamente regulado, es que puede brindar una solución satisfactoria y rápida para muchos casos, sin que ello implique menoscabar los derechos del imputado.

En otro orden de ideas, vale hacer mención a una cuestión relevante que viene acaeciendo desde la sanción de la ley 25.990 que al modificar el art. 67 del C. P. estableció taxativamente los momentos procesales que causan efectos interruptivos en el curso de la prescripción de la acción penal.

El problema que presenta la mentada legislación es que obvió tratar como causal de interrupción, la declaración judicial de rebeldía del imputado.

Ante esta falta legal nos encontramos con gran cantidad de casos en los cuales la demora en la tramitación del proceso se produjo como consecuencia de la rebeldía del imputado, y pese a ello, la extinción de la acción por prescripción se impone a causa de la ausencia de previsión del legislador de este tipo de circunstancias de demora procesal claramente no imputables a órganos estatales.

De lo apuntado surge evidente la necesidad de reformar dicho aspecto de la materia a fin de precisar la rebeldía como uno de los motivos de interrupción o suspensión del curso de la prescripción.

Por último, en el transcurso del presente año se siguieron presentando diversas circunstancias que conlleven a reiterar propuestas de reformas legislativas sobre tres materias: regulación procesal de la parte querellante en delitos de acción pública, reorganización del actual sistema de juzgamiento de los delitos del fuero Penal Económico, y delegación de la instrucción a los Fiscales de esa instancia.

En cuanto a la normativa específica de la querrela reitero mi pedido de establecimiento de pautas en relación al otorgamiento de un rol más activo al querellante; el sometimiento a la jurisdicción; su capacidad procesal; sus responsabilidades en caso de apartamiento de la causa, circunstancias en que debe considerarse que ha habido abandono de la querrela; su deber de instar so pena de tenerlo por desistido; la responsabilidad penal en caso de haber procedido calumniosamente, si se admite la querrela en supuestos de que el peticionante revista la condición de procesado; el caso de los prófugos; el caso de los domiciliados en el extranjero; los fallidos; requisitos de legitimidad para asumir el rol de parte querellante; sus derechos y deberes; recursos que puede interponer; atribuciones; unificación de personería para el caso de que sean varios los querellantes.

En relación a la reorganización del sistema de juzgamiento de los delitos del fuero Penal Económico resalto la necesidad de organizar estratégicamente al Ministerio Público Fiscal a los fines de destinar los recursos humanos y materiales disponibles en directa relación con la trascendencia y magnitud del delito. En este sentido, resultaría de gran utilidad contar con cuerpos periciales propios, y específicos en la materia, que cumplan un rol de asesoramiento con el objetivo de lograr una investigación más exhaustiva de delitos tributarios e ilícitos de contrabando propios de este fuero.

En este punto pongo de resalto una cuestión muy común de observar en las causas donde se investigan maniobras de contrabando o evasión tributaria donde se utiliza una persona jurídica para la comisión del delito.

Entiendo que es primordial que la etapa de instrucción oriente la investigación con el objetivo puesto en la obtención de elementos probatorios que revelen la identidad y responsabilidad de aquellas personas físicas que poseen el verdadero control sobre la organización empresarial cuestionada.

Acotar la persecución penal a las personas que “formalmente” ostentan cargos directivos en la organización, pero que realmente no tienen influencia ni poder de decisión (testaferros o sujetos fungibles), resulta un vicio reiterado en la instrucción de este tipo de causas y de imposible subsanación posterior toda vez que en la etapa de juicio únicamente queda abierta la posibilidad de instar la extracción de testimonios y pedir su remisión a instrucción para que se proceda con la investigación de los verdaderos impulsores de las conductas ilícitas, circunstancia que, en la mayoría de los casos, se ve dificultada debido al tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.

Por último y respecto al sistema de delegación, se percibe un proceder irregular del órgano jurisdiccional quien en muchos casos dispone arbitrariamente la oportunidad y las razones para ceder la instrucción al representante del Ministerio Público Fiscal, otorgándola cuando le resulta engorrosa la investigación, y caprichosamente retomándola cuando parece no estar de acuerdo con el rumbo de perquerir adoptado por el Fiscal.

Ante ello, destaco una vez más que mientras se mantenga en el régimen procesal penal nacional un sistema acusatorio mixto, será primordial legislar a los fines de otorgar más precisiones al mecanismo de delegación de causas, y con el propósito de evitar las arbitrariedades expuestas.

En otro orden de ideas, merece destacarse que en gran cantidad de casos resulta incompleta la investigación que se despliega en la etapa de instrucción y la falta de cumplimiento de las Resoluciones Generales PGN n° 55/98 y MP 22/96.

Por tal razón, elevada la causa a la etapa de juicio oral, las partes hacen uso de la excepcional regla prevista en el art. 357 del CPPN (instrucción suplementaria) a los fines de impulsar la realización de aquellas medidas de pruebas imprescindibles que fueron omitidas en la instrucción.

Esa circunstancia, conlleva a que se produzca un grave retardo en el proceso, y más grave aún, a que los órganos establecidos para desplegar funciones de juzgamiento ocupen gran parte de su tiempo en tareas propias de los juzgados y fiscalías de la instrucción.

Especial atención merecen también los inconvenientes que se presentan cuando se necesitan comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras para recabar cierta información del exterior lo cual es muy común en el fuero Penal Económico debido a su especial competencia (modalidades de los delitos investigados o por la nacionalidad del imputado) ya sea para recolectar elementos probatorios por intermedio de autoridades judiciales del país de donde proviene la mercadería objeto de un contrabando o, con la finalidad de certificar antecedentes penales informados por la oficina de INTERPOL respecto de un imputado extranjero.

Las demoras registradas en el trámite del exhorto (un año o más) y el inicio del diligenciamiento recién en

la etapa oral, acarrea un retraso considerable en el juzgamiento de los imputados los cuales muchas veces son juzgados, en resguardo a la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sin que se encuentre cumplida esta medida de vital importancia.

Ante ello, y advirtiendo que las dilaciones provienen del retardo de las autoridades judiciales del exterior, no cabe otra solución que solicitar su libramiento con la mayor antelación posible.

Por otra parte, se viene observando una gran cantidad de causas que fueron elevadas a instancia de juicio oral sin que se haya oído en sede judicial a los testigos que lucen en el acta de procedimiento. Dicha circunstancia, amén de la omisión del debido control judicial sobre lo actuado ante la prevención, exige que esas personas recién deban citarse en calidad de nuevos testigos (art. 355 CPP) en instancias de juicio, lo que puede resentir las posibilidades de éxito de la pretensión del Ministerio Público Fiscal en caso de que no se logre obtener su comparecencia en la audiencia de debate (ya que no hay chance de incorporar por lectura declaraciones anteriores). A lo dicho debe agregarse que también resulta imposible detectar reticencias o contradicciones entre lo declarado durante el juicio y lo dicho ante la instrucción, poco después de producido el hecho, pues siendo recién la primer declaración en la etapa de juicio les impide recordar acabadamente como fue lo ocurrido mucho tiempo antes.

Por último, haré referencia a la deficiencia que se observa en la confección de las pericias químicas ordenadas en la instrucción sobre la droga que se secuestra en los procedimientos. Con frecuencia, las pericias se realizan sobre muestras y no sobre la totalidad de la droga incautada. Esto dificulta el rol del Ministerio Público porque al momento de fundar una acusación no se tiene certeza de la cantidad de droga que transportaba (ni su pureza promedio) la persona a quien se le esta achacando el delito de contrabando agravado -por tratarse de sustancia estupefaciente-.

De las consideraciones expuestas, surge la motivación que hacen nuevamente oportuno proponer la formulación de una instrucción dirigida a los Fiscales de la Instrucción a fin de conocer y remediar este tipo de cuestiones.

Por ultimo destaco la situación que se genera en las causas en las cuales la responsabilidad penal del hecho recae sobre personas jurídicas. El excesivo tiempo que suele demorar la instrucción de este tipo de causas, sumado a que suelen desatenderse los tiempos de prescripción de las acciones seguidas respecto a personas jurídicas - que son menores a los de las personas físicas- deriva en que se elevan a juicio oral casos en donde la acción ejercida respecto al ente ideal ya se encuentra prescripta.

Como ultimo punto, voy a hacer una observación en relación al monto actual de las costas procesales.

La ley n° 23898, dispone para los juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria el pago de un monto fijo que será actualizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 6 y 10). En la actualidad lo que debe tributar un condenado en costas en los procesos penales es una suma de \$ 69,70 (pesos sesenta y nueve con setenta).

Es evidente que la realidad económica de los últimos tiempos ha variado significativamente por lo que a todas luces, el monto actualmente exigido resulta irrisorio.

Considero ante esta circunstancia que el valor de las costas del juicio debe ser modificado cumpliendo con la “actualización” prevista por la norma además de exigirse su pago y controlarse su percepción por parte de los organismos correspondientes.

Por último, debo destacar que en cumplimiento de las Resoluciones PGN 170/09, 94/10 y 214/12 personal de esta dependencia se ocupa permanentemente de mantener actualizado el sistema de Software denominado “Fiscalnet” desde su entrada en vigencia, habiendo asistido incluso a los cursos de capacitación dictados

oportunamente por la oficina de Capacitación de la Procuración General de la Nación. No obstante ello, se advierte que la parte correspondiente a la etapa de juicio oral – solapa “Oral”- no se encuentra ajustada a las reales características del trabajo que se lleva a cabo en esta instancia. Ello hace que resulte muy dificultoso ingresar toda la información del trámite diario de la fiscalía o, que al volcar la misma se logre reflejar el total movimiento de una causa elevada a la etapa de juicio oral (por ejemplo, no se encuentra previsto como paso procesal en esta etapa el beneficio de la suspensión de juicio a prueba –arts. 76 bis y sig. del CP), imposibilitando así al sistema de contar con el fiel registro de la actividad cotidiana.

#### **Breve balance de la gestión realizada en el periodo informado. Nivel de eficiencia en la respuesta jurisdiccional.**

A los fines de efectuar sintéticamente un balance de gestión del año informado, corresponde destacar el considerable aumento que se percibió en la resolución de casos mediante el beneficio de “suspensión de proceso a prueba” y mediante el mecanismo de “juicio abreviado”. Este último en casos vinculados al contrabando de estupefacientes, donde los procesados reconocieron su responsabilidad en los hechos, y sin excepciones los Tribunales acogieron las propuestas realizadas respetando en su mayoría las penas acordadas.

Además, y sin entrar en los detalles de todas las problemáticas mencionadas en los puntos precedentes, que influyen notoriamente en el éxito o fracaso de la ambición del Fiscal en cada caso particular, se puede mencionar que la respuesta jurisdiccional a la labor efectuada en las audiencias orales ha sido exitosa en el contexto en el cual estamos trabajando.

Por último, en relación al tópico vinculado con las tareas de investigación que deben realizarse en la etapa de juicio oral, se continuó supliendo serias deficiencias probatorias omitidas en la instrucción debiéndose petitioner medidas de instrucción suplementaria estrictamente necesarias para poder seguir ejerciendo con éxito la acción penal. En este aspecto los Tribunales son contestes en proveer de conformidad la totalidad de las medidas probatorias que se requieren, presentándose excepcionalmente cierta reticencia a acoger a la solicitud de libramiento de exhortos internacionales para la certificación de antecedentes penales de procesados. En ese aspecto, dada la demora que genera la contestación de dichas rogatorias que no han sido solicitadas en el momento procesal oportuno, los Tribunales pueden llegar a presentar ciertas objeciones para la realización de esa medida.

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA